

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias.-  
Cartago, mayo 04 de 2022  
El Secretario



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Circuito de Cartago  
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 3225438198

**AUTO No. 261**

**Proceso: Para la Efectividad de la Garantía Real**

**RADICACION: 761473103002-2021-00110-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Corregir lo inherente a la inscripción de la medida cautelar ante la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cartago Valle, reconocer personería al apoderado judicial del ejecutado **Javier Hernández Pichica** a quien a su vez, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito de contestación aportado, tener en cuenta la cancelación de las obligaciones garantizadas con los pagarés 4938130106358421 y 4831020003700122 y por último, denegar la vinculación al proceso de la deudora **Lina María Llano Mafla** en éste proceso ejecutivo **Para la Efectividad de la Garantía Real** formulado por **Scotiabank Colpatría S.A** contra el señor **Javier Hernández Pichica**.-

**S e c o n s i d e r a:**

Habiendo correspondido por reparto éste asunto, luego de inadmitirse mediante auto 634 de Junio 15/21 Archivo 005 por lo allí expuesto, se admitió por auto 686 de Agosto 10/21, ordenándose librar mandamiento de pago por las sumas de dinero allí consignadas e igualmente, el embargo y secuestro del bien con folio de matrícula inmobiliaria 375-72874, así como la notificación al extremo pasivo. Este proveído, se aclaró parcialmente a través de auto 775 de Septiembre 21/21 Archivos 09 y 13 respectivamente.- En éste orden de ideas, pasamos dirimir sobre varios aspectos relevantes para el buen desarrollo del proceso como son:

### **La medida cautelar decretada**

En atención a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, se libró el oficio No. 146 de Octubre 12 de 2021 con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle para que se inscribiera el embargo respectivo, solicitud que si bien fue atendida por el señor Registrador en la forma como se evidencia en el Archivo 18 folio 9, difiere de la naturaleza del proceso en curso, toda que se inscribió como si se tratara de un ejecutivo con acción personal, cuando en realidad es todo lo contrario.

Ante lo anterior, necesaria se hace su corrección, toda vez que el efecto jurídico de la medida debe armonizar indefectiblemente con la naturaleza del proceso, habida cuenta las consecuencias jurídicas que contrae el mismo. Por tanto, se ordenará librar nuevamente oficio a la oficina de registro advirtiéndole que debe cancelar la medida visible en la anotación 07 del folio de matrícula 375-72874 y en su lugar proceda a una nueva inscripción precisándole que se trata de procesos **Para la efectividad de la Garantía Real.**- La comunicación ha de remitirse tanto al Registrador como a la ejecutante para lo de su cargo.

### **Reconocimiento de personería-Notificación por conducta concluyente.-**

El ejecutado confiere poder al señor doctor Carlos Alberto Vásquez y éste, ejerciendo el derecho de contradicción procedió a contestar la demanda, oponiéndose a los hechos, formulando excepciones de mérito y solicitando la

vinculación de la señora Lina María Mafla Llano por tener ésta la condición de deudora de cara a las obligaciones objeto de ejecución.

Revisado el expediente digital no hay constancia alguna que el ejecutante haya intentado la notificación al ejecutado por los mecanismos de ley, razón por la que habrá de aplicarse en éste evento lo dispuesto por el Art. 301 del C. General del Proceso, esto es, se reconocerá personería al togado y se tendrá al ejecutado notificado por conducta concluyente de todas las providencias pronunciadas, inclusive la del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndose que el término de ley para ejercer el derecho de contradicción, inicia una vez venza el establecido en el Art. 91 ibidem., sin perjuicio de tener en cuenta el escrito de contestación de demanda presentado.

**Cancelación de obligaciones por parte de la señora Lina María Llano Mafla y su vinculación al proceso.-**

Sería del caso esperar el vencimiento del término otorgado al ejecutado para el cabal ejercicio del derecho de contradicción, para resolver los puntos señalados en éste acápite, sin embargo, en aras de los principios de celeridad procesal y eficiencia, no encontramos óbice jurídico alguno que impida su análisis y toma las conclusiones pertinentes.

En cuanto a la cancelación de ciertas obligaciones, tenemos que al contestar la demanda se expuso entre otros medios exceptivos el de pago parcial de la obligación, agregando como respaldo probatorio los documentos que conllevan a demostrar que la deudora Lina María Llano Mafla, acordó con la entidad bancaria y con apoyo en los beneficios otorgados a la Comunidad en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia surgida por el virus conocido como Covid-19 el pago de las obligaciones garantizadas en los pagarés 4938130106358421 y 4831020003700122 Archivo 023.-

Por su parte, la togada de la entidad bancaria expresó en escrito visible en el Archivo 027 que efectivamente tuvo lugar el pago total de las

obligaciones en mientes, deprecando se continúe la ejecución solo la obligación No. 652300000004.- Más adelante, en réplica de las excepciones, explica que el pago sucedió el día 28 de Enero de 2022 y que por ser posterior a la presentación de la demanda, solicita se tenga en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Así las cosas, observándose que no hay contención alguna en lo sucedido, es viable el planteamiento de la ejecutante, toda vez que al confrontar las fechas de presentación de la demanda, de subsanación y del mandamiento de pago, con la que da lugar al pago de las obligaciones aludidas, se trata de un pago posterior que, al formalizar una cancelación total, al momento de la liquidación del crédito, solamente se hará por la obligación dejada de cancelar.

Ahora bien, respecto al tema de la vinculación, para establecer los sujetos procesales que han de integrar una acción judicial, dígase por activa o pasiva, debemos auscultar sobre la naturaleza de la misma y su finalidad.

En tratándose de acciones ejecutivas, indefectiblemente nos encontramos con las personales, para la efectividad de la garantía real (antes hipotecarias) y mixtas; las primeras surgen de obligaciones adquiridas por el deudor las cuales, garantiza generalmente a través de contratos de mutuo con interés, verbi gracia pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias o electrónicas, permitiendo al acreedor en un momento, perseguir todos los bienes de propiedad del ejecutivo para hacer efectivo el pago de las acreencias.

La ejecución para la efectividad de la garantía real, se consolida a través de instrumento público en la que el propietario del bien y a la vez deudor, constituye gravamen hipotecario como garantía para el pago de las obligaciones adquiridas, las cuales pueden quedar insertas en el citado documento (hipoteca cerrada) o para avalar obligaciones presentes y futuras (hipoteca abierta).- En caso de incumplimiento, no se vislumbra ninguna disyuntiva en cuanto al sujeto pasivo, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el Art. 468 Num.1º inciso segundo, el derecho de persecución del bien por parte del acreedor, debe dirigir la demanda contra el actual propietario del bien hipotecado.

Sin embargo, puede suceder que el deudor de la obligación no sea el propietario del bien, deviniendo el interrogante sobre la eventual vinculación de aquél, en virtud que el acreedor hipotecario está accionando contra el actual propietario del bien.

Analizando el punto en cuestión, observamos que en el primer caso, esto es, cuando el propietario del bien es a la vez deudor, el acreedor tiene como opciones para la efectividad de su acreencia, iniciar la acción personal persiguiendo todos los bienes en cabeza de aquél; la acción para la efectividad de la garantía real, ejerciendo el derecho de persecución única y exclusivamente sobre el bien gravado con hipoteca o penda y por último, la acción mixta al tenor de lo predicado en el Art. 2452 del C. Civil, aprisionando tanto el bien gravado como los demás que sean de propiedad del ejecutado.

En el segundo evento, cuando solo se persigue preferencialmente el bien gravado con hipoteca o prenda, el sujeto pasivo es quien ostenta la condición de propietario del bien, así no sea el deudor de la obligación.- Téngase en cuenta que el efecto jurídico de la acción es llevar el bien a subasta pública y con su producto cubrir el valor total de la obligación u obligaciones, quedando el propietario del mismo subrogado legalmente para repetir contra el deudor de aquellas (Art. 1668 del C. Civil)

Se desprende de la anterior tesitura, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción; a su turno, contra el dueño del bien, no hay lugar para adelantar la acción personal, como no sea el que garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente Art. 2439 parte final C. Civil.

En cuanto al derecho de defensa que pueden esgrimir tanto el actual propietario del bien, como el deudor principal, **el primero** podrá proponer si a bien lo tiene todas las excepciones de carácter real como son las de pago, prescripción, transacción, compensación, novación, nulidad absoluta, cosa juzgada etc. (Art. 2380 C. Civil.- **El segundo**, ante la acción que haya de proponerle el actual propietario en virtud de la subrogación de la obligación, queda facultado para proponer todos los medios exceptivos de orden personal que a bien tenga.-

Razones por las cuales, no es viable jurídicamente vincular a la deudora en ésta acción real.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1°.- Ordenar** la corrección de la anotación 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-72874, en el sentido que no se trata de proceso ejecutivo con acción personal, sino proceso ejecutivo **Para la efectividad de la Garantía Real.-** Líbrese la comunicación respectiva tanto al Registrador como a la ejecutante para lo de su cargo, según lo dicho en la motivación

**2°.-Reconocer personería** al señor doctor Carlos Alberto Vásquez, abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC No..7.554.706 y T.P No. 216-049 del C.S.J. para actuar en éste asunto como apoderado judicial del señor Javier Hernández Pichica.-

**3°.** Tener al señor **Javier Hernández Pichica**, notificado por conducta concluyente de todas las providencias pronunciadas en éste asunto, incluido el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo indicado en el Art. 301 del C. G.P..- Se advierte al ejecutado que el término para cancelar la obligación y/o excepcionar, inicia a contarse una vez el establecido en el Art. 91 del C. General del Proceso, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación a la demanda visible en el archivo 023, por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.-

**4o.-Tener** como canceladas las obligaciones garantizadas en los pagarés 4938130106358421 y 4831020003700122 archivo 027, y en consecuencia, **la ejecución continúa solo respecto a la obligación No. 652300000004.**

**5°.-** No admitir la petición de vinculación de la deudora Lina María Llano Mafla, por lo expuesto en la motivación.

**6°.-**Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9° del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

**Notifíquese**

**El Juez**



**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

**h.f.v.**

**Firmado Por:**

**Diego Juan Jimenez Quiceno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c764fd0d631e61f864bbd09807e6f35f14408b1e07a2de77102a653346fda7b**

Documento generado en 05/05/2022 02:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**